Reglamento interior de la sala para la municipalidad de los Andes.

Contributors

Chile.

Publication/Creation

Santiago: Imprenta del Ferrocarril, 1858.

Persistent URL

https://wellcomecollection.org/works/cwpchk7p

License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.

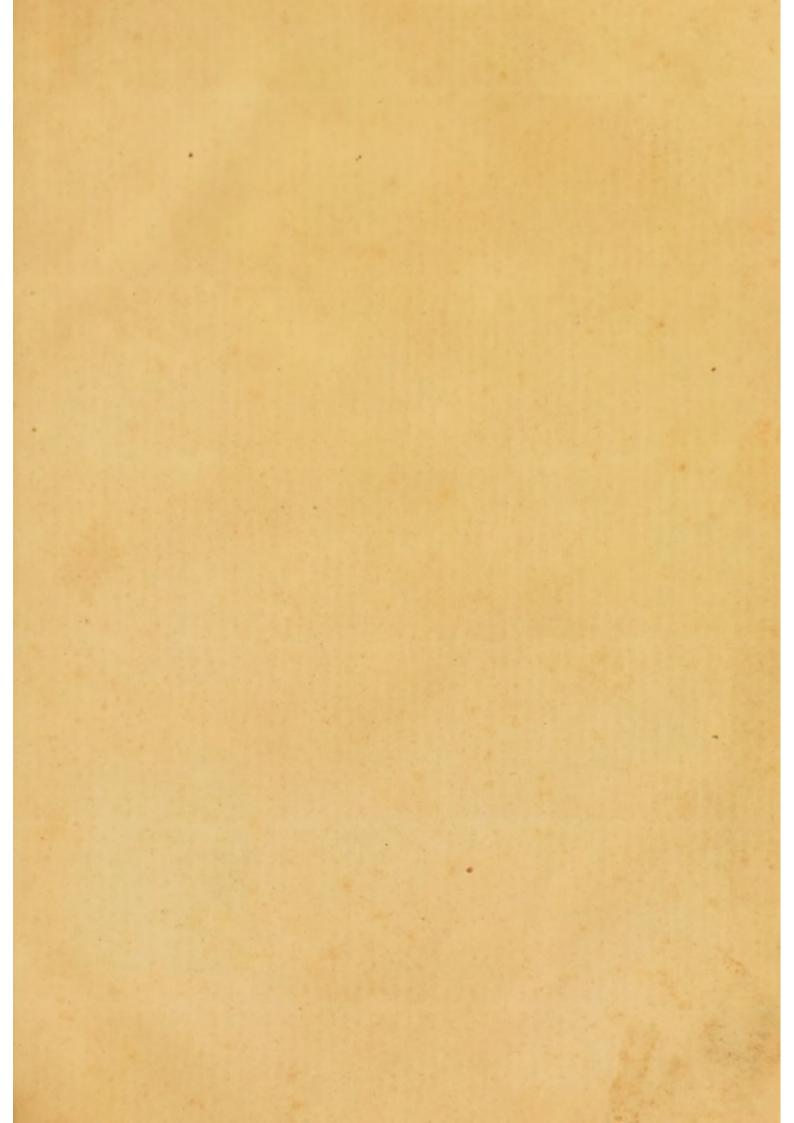




58,733/ Suppl-15

LUIS A. FUENTES

CHILE



REGLAMENTO INTERIOR

DE LA SALA

PARA

LA MUNICIPALIDAD

Oktober State Stat

SANTIAGO.

IMPRENTA DEL FERROCARRIL,

Calle de los Teatinos núm. 34.

— 1858. **—**

MIAI LA MINNICIPALIDADE

REGLAMENTO INTERIOR

DE SALA PARA LA

MUNICIPALIDAD DE LOS ANDES.

TITULO. 1.

DE LAS SESIONES.

Art. 1.º La Municipalidad se reunirá a sesion ordinaria en los meses que determina la lei de Municipalidades, los dias lúnes, miércoles i viérnes de cada semana, a la hora que la Corporacion lo acuerde.

Art. 2.º Las sesiones se abrirán, suspenderán o cerrarán por el Presidente, con la fórmula se

abre, se suspende o se cierra la sesion.

Art. 3.º Toda sesion principiará por la lectura del acta de la sesion anterior, que deberá autorizarse por el Presidente i Secretario, si no

hubiere enmienda que hacerle.

Art. 4.º En seguida se dará cuenta de los oficios que se hubieren recibido, de las solicitudes hechas a la Corporacion, de las proposiciones presentadas por escrito por los miembros del Cabildo, de los informes i proyectos de acuerdo, etc., etc., i despues se pondrá en discusion el asunto que el Presidente determine.

Art. 5.º Cuando algun municipal haga indicacion, para que se dé preferencia a algun asunto sometido' a su consideracion, se acordará la preferencia por la mayoria de los miembros presentes.

Art. 6.º No se considerará asunto alguno, ántes que el Secretario acabe de dar cuenta a lo determinado en el art. 4.º, ni se leerán otros antecedentes que los que pertenezcan al asun-

to puesto en discusion.

Art. 7.º Habrá sesion secreta a peticion del Gobernador, de tres Rejidores o del Procura-

dor municipal.

Art. 8.º Las actas de las sesiones secretas se estenderán porel Secretario en un libro separado.

TITULO II.

DEL PRESIDENTE.

Art. 9.º La Municipalidad será presidida en conformidad de lo dispuesto en el art. 17 de la lei de Municipalidades, por el Gobernador, o en su defecto por uno de los Alcaldes segun su órden de designacion, i a falta de estos por uno de los Rejidores.

Art. 10. Las funciones del Presidente son: conceder la palabra a los Municipales que la pidan por el turno que lo hayan hecho; i cuando lo hagan dos a un mismo tiempo, la conce-

derá segun el órden de precedencia.

Art. 11. Llamará a la cuestion a todo miembro del cuerpo que se estraviare de ella, o se exceda en sus discursos con injurias contra los miembros de la Corporacion, llamando tambien al órden al que pronunciare palabras im-

propias e indignas de la decencia; si reconvenido dos veces no obedeciere, se le privará del uso de la palabra miéntras dure la discusion del asunto que se trate, cuya providencia se tomará por el presidente, previo el acuerdo de la sala.

Art. 12. Tramitirá los negocios que se presenten a la consideracion del cuerpo, dirijirá las discusiones, fijará las proposiciones para votar, i proclamará las decisiones de la sala.

Art. 13. Nombrará con acuerdo de la sala las comisiones que fuesen necesarias para el ser-

vicio público.

Art. 14. Firmará las actas, las comunicaciones i demas documentos orijinales que se levanten en virtud de los acuerdos de la Municipalidad.

Art. 15. Denunciará al fin de cada sesion las materias que han de tratarse en la siguiente, siendo ordinaria.

Art. 16. Cuidará de la puntual observancia de la lei de Municipalidades i de este reglamento.

TITULO. III.

DE LOS ALCALDES I REJIDORES.

Art. 17. Despues de calificada la eleccion de los miembros que deben componer la Municipalidad, se incorporarán estos a la sala, prestando previamente el juramento dispuesto por el art. 14. de la lei de Municipalidades.

Art. 18. Desde el dia en que tenga lugar la recepcion de los nuevos Municipales, están éstos obligados a concurrir puntualmente i sin necesidad de citacion previa a todas las sesiones ordinarias que deben tener lugar en los dias señalados en el art. 1.º de este Reglamento, i a las dispuestas por la lei jeneral de Elecciones. Deberán así mismo concurrir a las estraordinarias cuando fueren citados por el Gobernador o de su órden por el Secretario.

Art. 19. Cuando por algun motivo no pudieren concurrir, lo participarán por medio de un oficio al Gobernador, 12 horas ántes de la fijada para la sesion. Este oficio será comunicado a la Corporacion para que califique la justi-

cia de la inasistencia.

Art. 20. Cuando la Municipalidad no encontrare justas las razones espuestas por el miembro inasistente, o cuando no cumpliere con avisar oportunamente al Gobernador, se anotará esta falta en el acta, i se procederá por el Gobernador, conforme a las facultades que le confiere el art. 20 de la lei de Municipalidades.

Art. 21. Los miembros de la Corporacion no podrán retirarse de la sesion ántes que ésta se suspenda o levante, a no ser con un permiso especial del Presidente.

Art. 22. Ningun miembro del cuerpo podrá negarse a admitir las comisiones que le confiera

el Presidente, con acuerdo de la sala.

Art. 23. Ningun municipal podrá ausentarse del Departamento sin ponerlo en conocimiento del Gobernador.

TITULO IV.

DE LAS PROPOSICIONES.

Art. 24. El Municipal que haga alguna proposicion, lo hará verbalmente o por escrito, con precision i claridad, en los mismos términos que quisiera fuese aprobada; anteponiendo las razones en que la funda; i al pié de ella firmará, si fuer por escrit, poniendo la fecha en que la presenta.

Art. 25. Toda proposicion apoyada por escrito o de palabras por alguno de los miembros del

cuerpo, será admitida a discusion.

Art. 26. Toda proposicion se someterá a votacion, despues que se haya declarado por la sala que se halla suficientemente discutida.

Art. 27. Una proposicion discutida i aprobada podrá admitir adiciones con acuerdo de la

sala.

Art. 28. Todo artículo de proyecto en discusion, proposicion o indicacion que sufra contradiccion en la discusion, en la primera vez que sea tratada se dejará para que sea resuelto en la sesion próxima.

TITULO V.

DE LAS DISCUSIONES.

Art. 29. Los miembros de la Municipalidad pueden pedir i tomar la palabra durante las discusiones, cuantas veces lo tengan por conveniente, hasta que la sala resuelva que el asunto de que se trata está suficientemente discutido.

Art. 30. Ninguna proposicion hecha por algun Municipal podrá ser desechada en una sola discusion, si su autor o cualesquiera otro miembro pidiere sea considerada nuevamente en

otra sesion.

Art. 31. Ningun Municipal podrá interrumpir a

otro en su discurso, i solo sí el Presidente; cuando sea necesario que se le llame al órden.

Art. 32. Cuando algun particular pida a la Municipalidad que le oiga verbalmente, se le concederá o no segun lo halle por conveniente

dicha Corporacion.

Art. 33. No se ocupará la sala de discusiones o proposiciones algunas, hasta que se haya resuelto la que se discute, a no ser que se dé preferencia a otro asunto que disponga la mis-

ma Corporacion.

Art. 34. Cuando tenga queresolver alguna proposicion o negocio de alguna importancia, pedirá su dictámen al Procurador municipal, al cual pasará oportunamente con todos sus antecedentes, el asunto en discusion para que éste informe.

Art. 35. Todo acuerdo que tenga por objeto la destruccion de otro anterior, deberá ser resuelto con la concurrencia i aprobacion de la

mayoria de los miembros del cuerpo.

Art. 36. Ninguna solicitud o negocio que afe cte al Tesorero de la Corporacion, no podrá ser resuelto, sin oir ántes al Procurador municipal, a quien se pedirá informe, o se mandará asistir a la discusion.

Art. 37. Todos los Miembros del cuerpo tienen derecho a solicitar que durante la discusion, se lea cualquiera documento, lei o decreto cuyo conocimiento pueda ilustrar la materia de que se trate.

TITULO VI.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 38. Declarado un asunto por suficientemente discutido, se procederá a la votacion:

- Art. 39. Las votaciones pueden ser de dos modos: 1.º por la espresion de si o no: o 2.º por cèdulas que se colocarán en una urna, haciendo en seguida el escrutinio para saber su resultado.
- Art. 40. El primer método se observará cuando la votacion se verse sobre si está o no bastante discutida la cuestion o sobre la proposicion misma. El segundo se observará para las votaciones que se contraigan a asuntos personales, o cuando la Corporacion lo encuentre por conveniente en cualquiera materia.

Art. 41. La votacion se tomará por el Secretario, pidiéndola por la derecha, segun el órden de precedencia, concluyendo por el Presi-

dente.

Art. 42. El Secretario publicará en voz alta el resultado de las votaciones.

Art. 43. No podrá dejar de emitir su voto ningun Municipal que haya tomado parte en la discusion del asunto que se trata.

Art. 44. Cualquier miembro del cuerpo tiene derecho a que su voto se inserte en el acta.

TITULO VII.

DE LAS COMISIONES.

- Art. 45. Ademas de la comision de Alcaldes dispuesta por la lei de Municipalidades, se nombrarán tres mas, cuyas atribuciones están especificadas en los arts. 26, 27 i 28 de la misma lei.
- Art. 46. Corresponde a estas comisiones dar todos los informes que les pida la corporacion i trasmitir cuantas noticias, datos o documentos puedan contribuir al mejor acierto de las

deliberaciones i a la seguridad i aumento de los fondos de la comunidad.

Art. 47. El Presidente, con acuerdo de la Sala, designará la comision a que corresponde el

asunto puesto en discusion.

Art. 48. Las comisiones presentarán despachados los asuntos sometidos a su dictámen en el término que se les fije por la Corporacion, segun la gravedad e importancia del negocio de que se trata.

TITULO VIII.

DE LAS ACTAS.

Art. 49. De toda sesion, se levantará por el Secretario una acta en que se esprese con claridad i concision todos los asuntos que se hu-

biesen tratado.

Art. 50. Todo decreto, informe o resolucion que espidiere la Municipalidad, será comprendido en el acta, precedido de una relacion o estracto de los motivos que lo hubieren producido.

Art. 51. Toda acta será sometida a la aprobacion del Cuerpo al principiar la sesion siguiente, a escepcion de las que se resuelva sean

aprobadas en el acto.

Art. 52. Las actas despues de aprobadas serán firmadas por el Presidente i Secretario, salvo el caso en que la Corporacion acuerde sea

suscrita por todos los miembros.

Art. 53. Cuando algun Municipal hiciere observaciones sobre supresion o falta de exactitud en la redaccion del acta, será ésta reformada por acuerdo de la Salu.

TITULO IX.

DE LA SECRETARIA.

Art. 54. Habrá un Secretario elejido por la

Municipalidad.

Art. 55. La duracion del Secretario será por todo el período del Cabildo que lo elije, a no ser que la Sala, por motivos lejítimos, acuerde su remocion.

Art. 56. El Secretario gozará el sueldo que tenga a bien la Corporacion asignarle en el

presupuesto de cada año.

Art. 57. Son funciones del Secretario:

- 1°. Concurrir a todas las sesiones, durante las cuales llevará un apunte de todo lo que se tratare.
- 2°. Redactar las actas en términos breves i claros, sin omitir ninguna resolucion de la Sala.
- 3°. Autorizar los acuerdos i providencias de la Corporación, como así mismo las copias que por órden del Gobernador se sacaren.

4.°. Cuidar del órden i policía de la sala i

secretaría.

5°. Conservar el archivo en el mejor arreglo posible.

6°. Formar al entrar en funciones, un inventario de todos los útiles i muebles de la sala i secretaría, i atender a su conservacion.

7°. Llevar un libro de actas de sesiones públicas, otro de sesiones secretas, un libro copiador de oficios, un rejistro en que se anoten los recibos que espide la tesorería Municipal, otro de remates de animales aparecidos.

8°. Presenciar con un Rejidor el remate

de cada ramo municipal.

9°. Fijar los carteles referentes a las subastas de dichos ramos.

TITULO X.

DEL ESCRIBIENTE.

Art. 58. Habrá un oficial de pluma nombrado por el Gobernador con acuerdo de la Municipalidad, i gozará del sueldo que se designe

en el presupuesto municipal.

Art. 59. Sus obligaciones son: concurrir a todas las sesiones i ejecutar bajo la direccion inmediata del Secretario todas las escrituras relativas al servicio de la Corporacion.

TITULO XI.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 60. Concurrirá en cuerpo la Municipalidad a todos los actos o funciones públicas a que

fuere convocada por el Gobernador.

Art. 61. Tanto en las sesiones, cuanto en las demas asistencias públicas, los SS. Municipales se colocarán de derecha a izquierda segun el órden de precedencia.

Art. 62. Cualquiera duda que ocurra a cerca de la intelijencia del presente Reglamento, será

resuelta por la Corporacion.

Art. 63. La Municipalidad, cuando lo creyere conveniente, podrá acordar adiciones o supresiones al presente Reglamento.
Santa-Rosa de los Andes Junio 8 de 1855.

FUENTE.

Manuel Infante, Secretario.



20286

LS

